

# LAS NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR PROVOCADAS POR EL DIVORCIO O LA SEPARACIÓN. VIOLENCIA FAMILIAR CONTEMPORÁNEA<sup>1</sup>

Análisis sobre los efectos negativos del divorcio o la separación en los hijos y de las herramientas jurídicas disponibles para prevenirlos.

Manuel Bermúdez Tapia<sup>2</sup>

*“No quiero ganar judicialmente a mis hijas, quiero que mis hijas ganen, teniendo a sus dos padres” Mbt*

## 1. INTRODUCCIÓN

La protección de derechos de grupos vulnerables en el ámbito social siempre ha estado vinculada a la protección de la mujer y de los niños y adolescentes. Sin embargo, estas situaciones en los contextos contemporáneos van generando nuevas situaciones de violencia familiar subliminal o invisibles tanto a la ley como a la práctica judicial.

Desórdenes de índole psicológica como el Síndrome de Alienación Parental o la Obstrucción de Vínculos paterno-filiales constituyen, en una doctrina y legislación incipiente, material novedoso, que estudia procesos de relaciones perjudiciales para el bienestar de los hijos de una relación resquebrajada, separada o divorciada, dándose inicio a un nuevo proceso de victimización a nivel familiar.

---

<sup>1</sup> Dedicado a Federación Iberoamericana de Padres, la Asociación de Padres Alejados de sus hijos (Argentina) y la Asociación Papás para siempre (Perú), en el trabajo silencioso para recuperar los hijos que perdimos.

<sup>2</sup> Abogado. Docente de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. Candidato al grado de Doctor en Derecho en la UNMSM.

## 2. LA SEPARACIÓN O DIVORCIO.

Parecería que en los contextos contemporáneos la frase “para toda la vida” se aplica más al divorcio que al matrimonio, porque los problemas que originaron la separación se prolongan con los años y terminan afectando a los hijos, a los padres y a los abuelos.

Esta situación se ha evidenciado con el paulatino incremento de las divorcios o separaciones de parejas que hubiesen tenido hijos.

Frente a estas situaciones, de responsabilidad y de sentimientos de fracasos, la ley se ha limitado a proteger a las partes más vulnerables, pero de primera línea, sin hacer una ampliación del ámbito de tuición que debería tener, tal como lo dice la propia nomenclatura del término “familiar”. Así los hijos asumen una responsabilidad mayor, al tener la sensación de ser culpables de la ruptura de la familia. Este “conflicto de lealtades” genera en los hijos una presión para asumir una lealtad frente a un progenitor en detrimento del otro.<sup>3</sup>

En forma paralela, los abuelos forman parte de un sector claramente desprotegido en sus derechos (más familiares y sociales que económicos), pero finalmente se encuentran afectados por toda esta situación, toda vez que si son los padres del progenitor que se encuentra sin la tenencia o custodia, no tendrán una mayor relación con los nieto<sup>4</sup>, perjudicando no sólo su vinculación afectiva con ellos, sino también generando una mayor atomización de las relaciones familiares<sup>5</sup>. Situación que en contextos como el caso peruano, es contraproducente, por cuanto las familias peruanas suelen ser amplias.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ignacio Bolaños. Tesis Doctoral “Estudio descriptivo del Síndrome de Alienación Parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar”. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2000. Pp. 68

<sup>4</sup> Ignacio Bolaños, califica esta situación dentro de los conflictos por ausencia. Op. Cit. Pp. 69

<sup>5</sup> La situación se agudiza en detrimento de los abuelos, cuando el padre/madre sin la tenencia, alterna los días disponibles de tenencia con su nueva pareja.

<sup>6</sup> Si observamos las fuentes del INEI, respecto de los índices de los indicadores sociales – hogar. [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe)

LAS NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR PROVOCADAS POR EL DIVORCIO...

La ley se ha limitado a proteger a la primera línea de víctimas generando toda una serie de acciones que terminarán ampliando negativamente los niveles de relación entre los padres sin tenencia con sus hijos. Equivocadamente la ley, asume como un núcleo la relación padre/madre - débil/víctima (en adelante progenitor “débil”) con los hijos menores frente al otro progenitor.

Psicológicamente y legalmente son sectores diferentes, mientras que los padres individualmente representan un solo sector, los hijos igualmente constituyen otro sector que debe ser desglosado de la relación entre los padres, por cuanto los problemas de estos, no pueden trasladarse a la relación que estos tienen con ellos. Se puede ser una pésima pareja pero un buen padre.

Ignacio Bolaños, señala las dimensiones del conflicto que describimos, aglutinando la terminología, para denominarla “conflicto psico-jurídico”, con el siguiente esquema<sup>7</sup>:



El concepto del “buen” padre es el término que debería sustituir la redacción del inciso a, del artículo 84° del Código del Niño y del

<sup>7</sup> Ignacio Bolaños. Ob. Cit. pp. 10

adolescente<sup>8</sup>, para tener bajo este aspecto un artículo más tuitivo de derechos, dando cumplimiento a las disposiciones del Título Preliminar del mencionado Código. La modificación bien puede estar bajo esta sugerencia: *“Artículo 84.- Facultad del Juez.-En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor que acredite mayor responsabilidad en su cuidado.”*

Consideramos que en sí la actual redacción arroja dos situaciones innecesarias y contradictorias, la convivencia temporal y la condición favorable, por lo siguiente:

a. La convivencia temporal.

Si el Juez tiene la facultad de determinar que progenitor tendrá la tenencia<sup>9</sup>, resulta obvio que la tenencia la adjudicará a quien tuvo este elemento temporal, pero consideramos que no debiera incluirse en la modificación, por cuanto la mayor tenencia temporal no implica un correcto y debido cuidado del hijo, por cuanto consideramos que la calidad del tiempo prestado hacia el hijo es un mejor elemento de evaluación. Este fundamento nos permite sugerir su derogación, por cuanto la mejor fundamentación de la adjudicación de la tenencia, responderá a una evaluación casuística y por a factores “objetivos” que suelen no ser tan determinantes.

b. La condición favorable.

Nuestro fundamento de derogar la primera condición, descrita líneas arriba, se basa en esta condición “favorable”. Ambas situaciones que describe el inciso, son contradictorias, por cuanto pueden

---

<sup>8</sup> Actualmente con esta redacción: Artículo 84.- Facultad del Juez.- En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;

<sup>9</sup> Nosotros consideramos que la tenencia debería ser en principio compartida, pero se asume que esta situación sólo debe darse en un porcentaje significativamente menor, por cuanto un progenitor por lo general no asume sus responsabilidades respecto de los derechos de su propio hijo.

quedar descartadas en la pericia y evaluación del equipo multidisciplinario; el cual arrojará un informe más idóneo para la determinación de la tenencia a favor de un progenitor.

Ampliamos nuestra propuesta, en el hecho que la terminología “responsabilidad” vincula las consideraciones económicas, familiares y sociales, por cuanto esto evitaría que perjudique la relación con el otro progenitor y los abuelos, padres de este último progenitor. Subsume en forma objetiva, las situaciones subjetivas de la tenencia temporal y la condición favorable hacia el hijo.

Igualmente la ley peca en limitar la facultad de intervención de los abuelos en los problemas de separación o divorcio, debido a que sólo faculta a los progenitores y al juez para resolver una eventual tenencia o custodia de los hijos.

Si los padres, en el ámbito de sus responsabilidades y personalidad no pueden solucionar sus conflictos personales, el juzgado no tendrá los mecanismos necesarios para evitar un agravamiento del conflicto, ya existente. Trasladar esta responsabilidad, no hace sino demostrar que muchos progenitores, no diferencian los problemas personales con los familiares que involucran a sus hijos.

Peor aún si consideramos que los padres, conocen a perfección que sus problemas familiares no tendrán eco inmediato en el Sistema Judicial peruano, por los conocidos factores de lentitud procesal y negligencia para observar y atender muchos petitorios.

Los padres cuando elevan un Acuerdo de Tenencia para acceder a un proceso de divorcio, debieran contener una relación de obligaciones claramente determinadas, para evitar caer en las situaciones de ambigüedad que generarían un deterioro en las relaciones de los progenitores con sus hijos, ante una acción judicial del otro progenitor, en el futuro.

Habitualmente los Juzgados de Familia, en particular los de Lima, que reciben expedientes judiciales de divorcio por mutuo acuerdo, contienen Acuerdos de Tenencia, prestación de alimentos y visitas familiares, redactados en forma tan sencilla, que finamente por su simplicidad no son respetados por los progenitores.

Por ejemplo, suele no estar incluida en estas Actas, la regulación de la tenencia en días festivos, en ocasiones y situaciones especiales, la

facultad de asistencia a sesiones de padres de familia en los colegios<sup>10</sup>, la modalidad de la prestación de las obligaciones económicas<sup>11</sup>. Los abogados que suelen proponer estas “Actas” no perciben que una redacción simple, va a generar situaciones de conflicto a futuro.

Si los progenitores pueden dialogar y ponerse de acuerdo en una serie de obligaciones respecto de sus hijos (parejas con conflictos abiertos o desligados<sup>12</sup>), debería judicializarse solamente lo que no pudiera ser materia de acuerdo. Los procesos judiciales, suelen incrementar la carga negativa que existe entre los progenitores y entre estos y sus hijos, y a pesar de que conocen este factor, los padres suelen provocar inicios de procesos judiciales para efectos de garantizar sus propios intereses, antes que sus derechos y los de sus hijos.

Una medida positiva que debiera tener la ley es la de facultar la posibilidad de la participación de los abuelos en este conflicto, ya sea en forma directa o indirecta, a través de la figura de la “mediación familiar”, tal como lo permite el *Codi de Família Catalán*, Ley 9/1998, (15 de julio de 1998), en el segundo apartado del artículo 79º, el cual reproducimos:

Article 79. Manca de conveni regulador

**2. Si, ateses les circumstàncies del cas, l'autoritat judicial considera que els aspectes indicats en l'article 76 encara poden ésser resolts mitjançant acord, pot remetre les parts a una persona o una entitat mediatadora amb la finalitat que intentin resoldre les diferències i que presentin una proposta de conveni regulador, a la qual, si s'escau, s'aplica el que disposa l'article 78.** (Énfasis, cursiva y subrayado nuestro)

---

<sup>10</sup> Por lo general, quien tiene la tenencia de lunes a viernes, es quien asume la “carga” de ser responsable de la educación del menor.

<sup>11</sup> Se debería facultar a los buenos progenitores asumir directamente algunas obligaciones, como el pago de los servicios de educación, asistencia médica y en forma parcial otras obligaciones, como el pago de actividades lúdicas, vestimenta y educación complementaria.

<sup>12</sup> Ignacio Bolaños. Op. Cit. Pp. 48 - 49

Continuando en España, en Galicia, encontramos la Ley 4/2001 (31 de mayo de 2001), que regula la figura de la mediación familiar; aprobada por el Parlamento de Galicia, "Ley reguladora de la mediación familiar", que describe:

"TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la institución de mediación familiar en Galicia, como método de intentar solucionar los conflictos que puedan surgir en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja."

Valencia, igualmente a través de la Ley del 7/2001 (26 de noviembre de 2001), regula la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Madrid, la regula con la ley 3/2006, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

La participación de los abuelos en el conflicto, como primeros legitimados para intervenir<sup>13</sup> (positivamente), debemos entenderla dentro de la mediación familiar, que es una fórmula prejudicial (consideramos que también puede ser materializada en la vía judicial), es voluntaria (de todas las partes; por proponer y aceptar) y que procura resolver situaciones de crisis y ruptura de la relación de los progenitores, recomponiendo posiciones al interior de la familia ya disuelta, minimizando los efectos negativos de la separación, en particular en los hijos.<sup>14</sup>

Por tener la característica de ser voluntaria para todos sus niveles, es factible que terceras personas participen en esta fórmula mediadora, a efectos de no ampliar los conflictos de los progenitores a los abuelos, como así lo determinan en las Comunidades de Valencia y Galicia en España.

---

<sup>13</sup> En Galicia le otorgan mayores facultades para intervenir en calidad de mediador familiar, al profesional especializado en temas de familia. Ley 4/2001 (31 de mayo de 2001)

<sup>14</sup> Tomado principalmente de: David Vásquez Vargas, *La Mediación Familiar. Una mirada desde las ciencias sociales*. Santiago de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones N° 279, Julio de 2003 y [www.cejamericas.org/doc/documentos/mediacion-familiar-mirada.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/mediacion-familiar-mirada.pdf)

Una *Ley de Mediación Familiar*, si bien no terminará por solucionar los problemas que originaron la separación de los progenitores, permitirá que los niveles conflictivos disminuyan y se priorice la atención a los hijos de la relación, anteponiendo el bienestar de ellos frente a los intereses de los progenitores.

Dado que es muy complicado anteponer las responsabilidades y obligaciones respecto de los hijos, los progenitores suelen ampliar los efectos de la disolución de la pareja a situaciones de mayor extensión temporal a la misma separación<sup>15</sup>. Así Ignacio Bolaños describe tres niveles de patrones de interacción conflictiva entre cuatro tipos de parejas<sup>16</sup>:

| Parejas                         | Conflicto | Ambivalencia | Comunicación |
|---------------------------------|-----------|--------------|--------------|
| Enredadas <sup>17</sup>         | Alto      | Alta         | Alta         |
| Autistas <sup>18</sup>          | Bajo      | Alta         | Baja         |
| Conflicto Abierto <sup>19</sup> | Alto      | Baja         | Alta         |
| Desligadas <sup>20</sup>        | Bajo      | Baja         | Baja         |

Ante estos hechos, describiremos algunas situaciones que vienen siendo analizadas en la doctrina internacional, como nuevas formas de manifestación de la violencia familiar.

<sup>15</sup> Existe una opinión generalizada que la cultura peruana es litigante y conflictiva, que Moisés Arce describe en el artículo **“Market Reform in Society: Post-Crisis Politics and Economic Change in Authoritarian Peru”** En: University Park,: Pennsylvania State University Press, 2005. Igualmente figura en el **Ensayo elaborado para la XLI Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE) “Institucionalidad: Reglas Claras para la Inversión”**. pp. 14, publicado por Justicia Viva, en: <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/pj.pdf>

<sup>16</sup> Ignacio Bolaños. Op. Cit. Pp. 48

<sup>17</sup> Las características de las parejas “enredadas” debaten intensa e interminablemente los pros y contras de la ruptura. Trasladan la ejecución de la ruptura a un período temporal indefinido. Suelen aceptar el decaimiento de la relación, pero no la separación.

<sup>18</sup> Las características de la pareja “autista” radica en el nivel de aceptación del conflicto, al cual evitan tanto física como emocionalmente.

<sup>19</sup> Esta pareja acepta el nivel de decaimiento de la relación, individualmente tienen mejores niveles de comunicación para con la otra parte y pueden generar mejores relaciones interpersonales.

<sup>20</sup> La característica principal es la incomunicación existente entre la pareja por espacios temporales prolongados, lo cual no provoca reacciones emocionales exageradas.

### 3. EL SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL - SAP.

Luego de la separación de los progenitores, surgen nuevas formas de relación entre los progenitores entre sí y con respecto de sus hijos. Habitualmente el hijo se encuentra en una posición intermedia y sin acceso a métodos de proponer mecanismos de solución, en caso la separación de los progenitores hubiera sido en términos conflictivos.

Quien tiene la custodia y/o tenencia en mayor proporción de tiempo frente al régimen de visitas, por lo general suele autocalificarse como la parte víctima /pasiva en la fragmentación de la relación de pareja y traslada una carga emocional negativa a su hijo (progenitor "débil"). Los patrones se acentúan respecto de las condiciones paternas de un progenitor frente al otro, incrementándose los niveles de dependencia del hijo y de idealización de un progenitor.

Esta conducta psicológica (desorden) fue estudiada por primera vez por Richard Garder en 1985, y describe una serie de procesos de alienación (ligera, moderada y severa), respecto de la conducta del hijo frente al progenitor con quien, temporalmente, tiene una menor vinculación. Conducta que es provocada por el otro progenitor que actúa como agente provocador o "alienante"<sup>21</sup>.

Los procesos de alienación como conducta perjudicial, bien pueden considerarse dentro de los alcances de los incisos b.-*ex cónyuges*; c.- *convivientes*; d.- *ex convivientes*; h.- *quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales*; y j.- *quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia*, del artículo 2 de la Ley 26260 (publicada el 22/12/1993), modificado por el primer artículo de la ley 27306 (publicada el 15/07/2000, la cual no ha sido modificada por la Ley N° 27982 (publicada el 29/05/2004) de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Dichos procesos de alienación son una manifestación de una acción psicológica (e inclusive física) de maltrato que ejecuta un progenitor

---

<sup>21</sup> Ignacio Bolaños. Op. Cit. Pp. 96

contra su propio hijo y contra el otro progenitor, describiéndose de forma categórica quienes formarían parte de la clasificación penal:

- Sujeto activo: progenitor “víctima”/pasivo o autocalificado “débil”.
- Sujeto pasivo: el hijo, el otro progenitor, los abuelos
- Existe una acumulación de bienes jurídicos vulnerados: la integridad psicológica y física del menor, los derechos del padre respecto del hijo (tenencia, custodia, patria potestad y visita familiar); en términos individuales el honor del progenitor ante quien se hace la alienación; derechos vinculados a la comunicación del menor y del progenitor afectado.

Si existen estas características, el hecho ya configura como un ilícito penal, bajo el contexto de violencia psicológica y requiere la interpretación en conjunto de las leyes N° 27306 y 27982, respecto de la actuación del Fiscal de Familia, Juez de Familia e inclusive del Juez Penal.

El artículo 10° modificado por el artículo 1° de la Ley 27982<sup>22</sup>, señala que el Fiscal de Familia está facultado a adoptar medidas de protección inmediatas a solicitud de la víctima, los cuales incluyen el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acceso a la víctima, suspensión temporal de visitas, entre otras medidas. Esto quiere decir que puede trasladarse la tenencia y custodia del menor a favor del otro progenitor, sin que medie una resolución judicial.

Consideramos que esta posición es correcta, pero en aras de una legitimidad mayor de la medida, será el Fiscal de Familia, quien solicite la variación de la tenencia y custodia a favor del otro progenitor, debiendo acreditar la conducta de este progenitor respecto de la violencia psicológica que ha generado en su hijo.

Lamentablemente por otro lado, este artículo cae en un criterio cerrado de interpretación, porque al considerar “víctima” parecería que está haciendo referencia exclusiva a la madre, toda vez que la “solicitud” que la norma indica, sólo puede ser tramitada o formulada verbalmente

---

<sup>22</sup> LA única diferencia entre el artículo 10 de la Ley 27982 con el mismo artículo de la Ley N° 27306, radica en que la primera incluye un título que describe el artículo.

por la "víctima mayor de edad". El hijo ya está limitado por el artículo 85° del Código del Niño y del Adolescente (el juez debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente) y no podría solicitar este pedido, en una clara muestra de mala técnica legislativa del parlamentario peruano, que no suele compatibilizar las normas que promulga.

El artículo 20° de la Ley N° 27982 (procedimiento), modificatoria de la Ley N° 26260, al especificar la improcedencia del abandono en los procesos de familia, genera el severo inconveniente que al cesar la violencia familiar, el Fiscal de Familia, se ve en la obligación de continuar el proceso judicial. Si bien las partes podrían generar una situación procesal de "abandono" y hasta de una paz entre ellos, la ley exagera los ámbitos de protección y no permite a las mismas terminar un proceso judicial. Este problema procesal bien pudiera ser solucionado con una actuación inmediata del Fiscal, pero es conocido el factor de la demora judicial por notificaciones y exceso de carga procesal y esa acción no necesariamente terminaría en un plazo inmediato, situación a que nuestro criterio lo calificamos en un trabajo previo al presente, como una segunda victimización en problemas de violencia familiar.

#### **4. LA OBSTRUCCIÓN DEL VÍNCULO Y LA DISMINUCIÓN DE LA FUNCION PARENTAL. LA PADRECTOMIA**

En forma paralela al Síndrome de Alienación Parental es posible observar una serie de acciones de parte del progenitor con tenencia/custodia del hijo, tendientes a separar físicamente y por espacios temporales prolongados a este del otro progenitor. En múltiples ocasiones suele acompañar al SAP y complementa las acciones del progenitor "débil".

Estas acciones de alejamiento<sup>23</sup>, que pueden tener justificación "objetiva" o una manifestación del SAP, generan en los progenitores que no tienen la tenencia/custodia una disfunción en la función parental respecto de sus hijos.

---

<sup>23</sup> Ignacio Bolaños, cataloga este proceso psicológico dentro de los problemas de invalidación. Ob. Cit. Pp. 81

Si bien esta disfunción puede ser aliviada o atenuada por tratamientos psicológicos, los efectos psicológicos bien pueden ser permanentes, manifestándose una serie de problemas en los hijos a futuro.

Tanto la Obstrucción del Vínculo y Disminución de la Función Parental son dos figuras autónomas pero que se complementan para generar un mayor perjuicio en las relaciones paterno-filiales y tienen una connotación "invisible" frente a la ley.

La Obstrucción del Vínculo paterno-filial se puede manifestar en situaciones subliminales o explícitas, respecto del comportamiento del progenitor con derecho a la tenencia/custodia con o sin la participación de terceras personas, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad<sup>24</sup>. La psicología ha definido estas conductas dentro de la "*Padrectomía*" que implica "el alejamiento forzado del padre, cese o extirpación del rol paterno y declinación parcial o total de los derechos parentales ante los hijos, lo cual conduce a una situación de pérdida con fuerte impacto negativo para la estabilidad emocional tanto del progenitor como del hijo".<sup>25</sup>

Estas conductas bien pueden estar determinadas en una relación de mayor a menor en: alejamiento de la ciudad (en extremos al extranjero), variación de domicilio sin la correspondiente comunicación de dónde se encuentra el hijo, variación injustificada de los días de visitas familiares, etc<sup>26</sup>.

Estas conductas se incrementan si intervienen terceras personas en la relación entre progenitores e hijos, como pueden ser las nuevas parejas o los abuelos del hijo, padres del progenitor "débil", quienes inciden en las conductas de sus hijos para alejar al otro progenitor de todo vínculo paterno-filial, con el hijo.

---

<sup>24</sup> Sobre la base de la interpretación del artículo 90° del CNA, complementada por la Ley N° 27982 (publicada el 29/05/2003) y la Ley N° 28236 (publicada el 29/05/2004) de Violencia Familiar.

<sup>25</sup> Ver: Nelson Zicavo Martínez " El rol de la paternidad y la padrectomia post-divorcio". En <http://www.geocities.com/papahijo2000/tesis.html> y [www.apadeschi.org.ar](http://www.apadeschi.org.ar)

<sup>26</sup> Ver: <http://sindromedealienacionparental.apadeschi.org.ar/unaoportunidad.htm>

Bajo estos contextos, se anteponen intereses personales, frente al desarrollo psicológico, social y afectivo del hijo respecto del padre que cuenta con régimen de visitas. Así por ejemplo podría considerarse que si un progenitor adúltero e infiel en su relación conyugal podría ser un buen progenitor y debido a la denuncia o demandada, la otra parte inicie una serie de acciones legales con el objeto de limitar sus derechos. La línea de diferenciación entre estas conductas (objetivamente equivocadas y perjudiciales para la relación de los progenitores) entre progenitores e hijos, radica en los niveles de atención de las necesidades de los segundos. Si esa atención se perjudica debido a la priorización de intereses personales (como la atención a la nueva pareja por ejemplo) deberían generar en el juzgador la motivación de una resolución favorable hacia el otro progenitor.<sup>27</sup>

En los casos más extremos, inevitablemente en aquellas en las cuales la lejanía geográfica del hijo respecto de un progenitor, significará en este la disminución de la función parental y por consiguiente la pérdida de esta función.

En sociedades latinoamericanas, donde el contacto y relación física es una constante en las relaciones paterno-filiales, la privación del contacto generará una mayor incidencia en la pérdida de la función paternal, y provocará una reacción psicológica en el hijo.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Si un progenitor, por ejemplo, *Betty* decide tener una relación adúltera en su domicilio conyugal con *José Luis* definitivamente ningún juzgado debería concederle derechos de tutela y custodia de sus hijos, debido a que no cuenta con el elemento objetivo del deber de atención y cuidado hacia sus hijos. La relación adúltera no puede constituir una razón para denegarle derechos a este progenitor, no importando tampoco las consideraciones personales del tercero (así sea un vendedor de jugos, por dar un ejemplo); será su conducta, la que le limite derechos, por cuanto ese comportamiento ético y personal perjudicará inevitablemente a sus hijos. Si los padres de *Betty* participan de esta conducta, igualmente debería limitarse la facultad de visitas familiares, en la eventualidad el progenitor "débil" (afectado por el adulterio o infidelidad) tenga la tenencia y custodia de sus hijos. Generaría situaciones de agravante, si los padres de *Betty* participan en la obstrucción del vínculo paterno-filial entre el progenitor "débil" y sus hijos.

<sup>28</sup> Que pueden ir desde disfunciones sociales hasta trastornos psicológicos que pueden provocar suicidio infantil. Ver: Diario La República. Lima, 17/12/2006 "Aumenta casos de suicidio infantil por fin de año escolar en diversos lugares del Perú"

Pero, quienes más sufren la disminución y pérdida de la función parental, son los abuelos, por cuanto se ven limitados en el contacto físico por circunstancias temporales, geográficas y familiares.

Para ampliar más nuestro concepto, debemos definir la *Función Parental*, como “la posibilidad real, efectiva y con cierta permanencia en el tiempo, de mantener un contacto físico con los hijos, de modo de participar activamente en el proceso de desarrollo, crecimiento y maduración de los mismos.”<sup>29</sup>

El mejor mecanismo para evitar este tipo de disfunciones en las relaciones paterno-filiales, sería que los progenitores tengan niveles de relación emocionalmente y legalmente correctas, anteponiendo los derechos y bienestar de sus hijos, frente a sus intereses.

Como meta máxima de esta premisa sería la obtención, tanto a través de ley como de efectividad social, de la figura de la *tenencia compartida*, en la cual ambos padres se involucren temporalmente, afectivamente y emocionalmente en la crianza de los hijos, pudiendo configurarse casos de familias extendidas, en las cuales surgen figuras paralelas a los progenitores, que no origina situaciones de conflictividad con respecto del otro progenitor.<sup>30</sup>

## 5. LAS CONSECUENCIAS DE LAS LEYES UNIDIRECCIONALES EN TEMAS DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR.

*Yo no conocí el pecado sino por la ley” (Epístola de San Pablo a los Romanos)*

Analizaremos en forma particular una sola ley, que bien puede ejemplificar el concepto de “leyes unidireccionales” que están concebidas sobre la base de Acciones Afirmativas; propuestas para mejorar los

---

<sup>29</sup> Ver: Apadeshi.

<http://sindromedealienacionparental.apadeshi.org.ar/unaoportunidad.htm>

<sup>30</sup> Un ejemplo mediático, al estilo Hollywood, que podría aclarar esta figura, es la que se aprecia en la relación de Bruce Willis, Demi Moore y Ashton Kutcher, donde el tercero participa de la crianza de los hijos de los dos primeros, y la confianza y amistad que existe entre ellos, permite una convivencia pacífica para todos los miembros de esa familia extendida.

derechos y protección de la integridad de colectivos considerados vulnerables, que en el presente caso son las mujeres y los menores. Nos referimos a la Ley N° 28970 (27/01/2007) Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos<sup>31</sup>.

Las normas que provienen de una fundamentación en una discriminación positiva o acción afirmativa, si bien cumplen un propósito de equilibrar las situaciones respecto de un caso específico (de protección, de accesibilidad o de promoción), no deberían generar situaciones de desprotección o vulneración de derechos de los sectores para quienes no se está legislando.

Esta situación para el presente caso, origina como consecuencia un estado peor que el que se procura aliviar, por cuanto las diferencias entre el progenitor sin tenencia/custodia y el hijo se acentuarán, perjudicando de manera emocional y social al último.

Los objetivos y la doctrina comparada fundamentan la necesidad de contar con una ley como la del Registro de Deudores Alimentarios Morosos<sup>32</sup>, no tenemos objeción sobre la naturaleza de la misma. Criticamos el hecho que se utilice este instrumento tuitivo como un mecanismo para generar un mayor problema entre las relaciones paterno-filiales y bien podemos volver a revisar el cuadro de “conflictos psicojurídicos” que Ignacio Bolaños, describe líneas arriba.

Las relaciones paterno-filiales no pueden estar supeditadas a la relación entre los progenitores, muy por el contrario deberían estar ajenas a estas situaciones, porque el daño es aún mayor. Igualmente la relación paterno-filial, no puede estar supedita en forma excluyente a las consideraciones económicas, por cuanto muchos hijos, asumen la situa-

---

<sup>31</sup> El lector debe tener presente que los orígenes de esta ley, tienen antecedentes desde el año 2002, tal como lo reconoce la congresista Rosario Sasieta Morales, con el Proyecto de Ley N° 135/2006-CR. Estos antecedentes legislativos son: Proyecto de Ley N° 06297/2002-CR (Jesús Alvarado Hidalgo), Proyecto de Ley N° 11057/2004-CR (Emma Vargas de Benavides), Proyecto de Ley N° 11742/2004-CR (Jacques Rodrich Akerman), Proyecto de Ley N° 14716/2005-CR (Paulina Arpasi Velásquez), y Proyecto de Ley N° 1808/2005-CR (Martha Moyano Delgado)

<sup>32</sup> Varias provincias de Argentina y España tienen legislación sobre el particular.

ción económica de los padres comprendiéndola, pero mantienen los deseos de tener un mejor y mayor contacto con ellos.<sup>33</sup>

## 6. REFORMAS LEGISLATIVAS Y PASOS A SEGUIR PARA OBTENER UNA SOLUCIÓN MAS EFICIENTE: LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y LA TENENCIA COMPARTIDA

### a. La tenencia compartida

Actualmente el CNA regula el régimen de tenencia en el Perú, sobre la base de los artículos 81<sup>o</sup> al 87<sup>o</sup>, por lo cual se deja un margen discrecional a los progenitores para que ellos mismos decidan un régimen al cual deberán comprometerse a respetar y cumplir.

En segunda instancia es el juzgador quien definirá la tenencia y a pesar de la costumbre judicial, no debería ser “a favor de alguien”, sino a favor de todos los implicados; implicando positivamente a ambos progenitores, hijos e inclusive abuelos.

Usualmente suele ser determinante el factor del comportamiento del progenitor que ha originado la separación para limitarle sus derechos respecto de sus hijos, pero como reiteramos, esta no debería ser tomada en cuenta a primera instancia, sino sólo una vez que se determine que el acusado no prioriza la integridad y bienestar de su hijo.

Esta figura jurídica si bien puede tener una naturaleza idílica, debería ser la meta de toda familia separada o divorciada respecto de los beneficios de sus hijos y en España, Italia, Argentina y Brasil, por citar algunos casos de iniciativas legislativas, se viene teorizando la necesidad de fundamentar y judicializar esta figura, por las ventajas que propone y la factibilidad de ser descartada en caso de incumplimiento de algún progenitor.

---

<sup>33</sup> En un trabajo anterior, señalábamos que en una sociedad como la peruana, donde los niveles de pobreza sólo pueden ser superadas en ciudades como Lima y Cajamarca (que doblan la canasta básica familiar), la prestación de alimentos se convierte en una espada de Damocles, en contra del progenitor varón.

#### LAS NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR PROVOCADAS POR EL DIVORCIO...

Pero en forma complementaria, en la eventualidad se pudiere conceder en la vía judicial una tenencia compartida, surgen nuevas preguntas, como:

¿Se determina la tenencia compartida a solicitud y propuesta de los padres o queda a la discrecionalidad del juez? Ambas respuestas son correctas y debe establecerse bajo una evaluación objetiva de las conductas de los padres y del contexto, todo ello previo a la sentencia.

¿Podría el juez determinar una tenencia compartida?. Por supuesto, nada lo impide y en todo caso estaría obligado a sentenciar otorgando una tenencia compartida a ambos padres, con la conminación a ambos de no generar situaciones que puedan variar dicho régimen.

Igualmente bajo el manto de toda la legislación tuitiva de niños y adolescentes, deberían concederse tenencias compartidas, en los casos en que los padres cumplen sus obligaciones tanto económicas como afectivas familiares. No podría concederse este derecho si una de las obligaciones no es cumplida.

Sin embargo, usualmente los jueces de familia, al conceder la tenencia y las visitas, suelen esquematizar y dar categoría de ley fundamental, la lógica de que uno de los padres debe tener la tenencia mayores días que el otro progenitor. Por ello frecuentemente utilizan el esquema de los días “de lunes a viernes” para quien tenga el derecho de tenencia y los fines de semana para los que tienen el derecho de visitas.

Y ya está demostrado que dicha regla es obtusa, porque perjudica el desarrollo de los hijos respecto de su educación y crecimiento social, así como priva de derechos a los progenitores sin tenencia, al limitar la participación de estos en actividades ordinarias de los hijos en la educación y en actividades sociales.

Por último genera una visión en el hijo de calificar a sus progenitores de “rígidos” y “divertidos”, por cuanto el primero estará más pendiente de su educación y cumplimiento de deberes, frente al segundo progenitor que al no tener responsabilidades personales en días de semana, puede disponer de su tiempo para actividades lúdicas.

Esta teoría de la tenencia compartida, debería correr la misma suerte evolutiva que la patria potestad, a efectos de conceder igualdad de derechos a los progenitores y mayores beneficios a los hijos.

¿Cuál sería el régimen de alimentos y pensión alimentaria? Si ambos padres cumplen con sus funciones, debería concederse el derecho de que ambos progenitores dispongan sus recursos económicos para cubrir los gastos del hijo en forma directa, reservándose una cuota de esta para situaciones especiales (enfermedad, viaje, etc.)

Si la tenencia es compartida, queda claro que las obligaciones económicas igualmente son compartidas (lo cual no implica una equivalencia entre las prestaciones alimentarias).

¿Desde que edad se puede conceder la tenencia compartida?. La respuesta es casuística, debiendo ponderar el juez elementos objetivos en las conductas de los progenitores y el contexto en general, frente a las clásicas consideraciones míticas de “madre sólo hay una”. Bien podría ocurrir que un bebe recién nacido sea entregado en tenencia y custodia al padre, por que la madre tiene una relación adúltera o no tiene las condiciones psicológicas necesarias para ocuparse de su hijo. Obsérvese que esta situación es diferente a las situaciones de trauma post parto en las mujeres, que es un desequilibrio hormonal y psicológico pasajero.

¿Es para siempre la tenencia compartida? La respuesta estará vinculada en forma directa y proporcionalidad a la personalidad y nivel de compromiso de cada progenitor, pudiendo esta revertirse a favor del otro en casos de incumplimiento de obligaciones.

¿Genera problemas psicológicos en los hijos? Eventualmente la respuesta será casuística; pero sí podría generar problemas en casos los hijos no cuenten con un apoyo emotivo de parte de los padres. La continua movilización de ambientes familiares, igualmente podría generar inseguridad emocional por no tener determinada la figura del “hogar”.

**b. La tutela vincular<sup>34</sup>**

Aurora Pérez, citada por Norma López <sup>35</sup> define la *tutela vincular* como una herramienta con bases en la psicología y el derecho familiar, materializable en una acción procesal que protege no sólo los derechos de los hijos en una relación separada o divorciada sino también la de los progenitores, porque habilita la construcción de nuevos modos de operar en el derecho de familia capaces de generar un espectro de observaciones diferentes por la amplitud y convergencia. En sí una herramienta procesal jurídica con elementos multidisciplinarios, que permiten aminorar el impacto negativo de una separación tanto en los hijos como en los progenitores.

Al fortalecer en primer término la relación paterno-filial, se puede generar mejores niveles de relación entre los progenitores, lo cual podría ser plasmado en un acuerdo entre ellos y ratificado por resolución judicial. Las mismas partes podrían crear instrumentos eficaces de protección de la integridad de los hijos y en la medida que no lo puedan hacer, las terapias de apoyo psicológico y familiar podrán ayudar a que la resolución judicial no genere nuevas víctimas de la ruptura o divorcio de la pareja.

En suma se podría generar una situación de flexibilidad de la resolución judicial en términos afectivos, pero es necesario que los padres antes de la determinación de la sentencia, pasen por una evaluación y asesoría psicológica, para así evitar el incremento negativo de los efectos de la ruptura o separación, pero antes que todo esto que puede ser reflexivo y académico, se requiere de la voluntad de las partes, anteponiendo sus intereses ante el bienestar del hijo.

---

<sup>34</sup> Fuente Base: Norma López Faura "Síndrome de Alineación Parental: Una Oportunidad de Encuentro entre el Derecho y La Psicología". En: X Encuentro anual de institutos de derecho de familia y menores. Colegio de Abogados de Pergamino. QUILMES, Argentina 27 de abril de 2007.

<sup>35</sup> LOPEZ FAURA, Norma "Psicología y Derecho: Una Articulación Pendiente en los Procesos de Familia". Trabajo expuesto en la Jornada de Reflexión y Análisis de la Ley 26.061 promovida por la "Comisión de los Derechos del Niño y la Familia" de F.A.C.A., en San Miguel de Tucumán el 17/11/06.

**c. La acumulación de pretensiones y procesos en un único proceso.**

Se debería realizar una modificación legislativa, a efectos de obtener una unificación general de todos aquellos procedimientos y procesos en los cuales se involucre derechos o protección de un niño o adolescente, en el “Proceso Único” que señala el CNA, a efectos de conceder al progenitor sin tenencia/custodia un procedimiento judicial más inmediato, menos oneroso en términos económicos y menos perjudicial para las doble relación: del padre/madre con el hijo y la de los padres entre sí.

Bajo este criterio, bien podría acumularse denuncias de violencia familiar con pretensiones de modificación de sentencia, por variación de sentencia o modificación de los montos de asignación alimentaria.

Un único procedimiento, evitaría la disparidad de procedimientos tuitivos de derechos de menores, garantizaría al progenitor (de cualquier condición) una sumarización de esfuerzos y agilización de tiempo. En forma complementaria evitaría una acumulación de procesos y sobre carga judicial en el Poder Judicial y Ministerio Público.<sup>36</sup>

De esta manera el facultado para intervenir en el delito tipificado de “omisión de prestación de alimentos” (artículo 149º del Código Penal) debiera ser el Juez y Fiscal de Familia, por cuanto estas situaciones están complementadas con figuras jurídicas como “tenencia”, “patria potestad”, “régimen de visitas”, etc.

Una sumarización de procedimientos penales, familiares y civiles en el Proceso Único que describe el CNA, daría contenido material al artículo IX del Título Preliminar de dicho Código por cuanto se vería inmerso y fundamentado en la obligación del Estado de ejecutar “medidas” en aras de proteger los derechos de los niños y adolescentes.

Del mismo modo el artículo 8º de la Declaración de los derechos del niño, y el numeral 2º del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, tendrían mayor sentido y efectividad, respecto de la consi-

---

<sup>36</sup> Las estadísticas de diferentes centros de investigación señalan que el promedio para la atención de una pretensión de alimentos, dura un promedio de dos años. Período excesivo si consideramos los efectos psicológicos de victimización que sufren las madres y los hijos que plantean este derecho.

deración: “el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”, debiéndose entender respecto del Estado, de protección y acceso inmediato a la Tutela Judicial Efectiva y respecto “de las medidas legislativas y administrativas adecuadas”, desarrolladas por cada norma.

## 7. LAS VÍCTIMAS INVISIBLES Y OLVIDADAS DE LAS SEPARACIONES Y DIVORCIOS: LOS ABUELOS

El CNA al desarrollar el Capítulo III, del régimen de Visitas (Artículo 88 al 91), del Título I, La familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes, del libro tercero, Instituciones Familiares, permite la extensión del régimen de visitas a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el artículo 90<sup>o</sup>.<sup>37</sup>

Por lo tanto en un análisis amplio de la concepción de la institución de “visitas” debemos considerar que los abuelos podrían actuar y reemplazar la figura del progenitor sin derecho a la tenencia/custodia y plantear para sí mismos el mismo derecho.

La redacción del artículo 88<sup>o</sup> in fine, respecto del hecho de un fallecimiento de un progenitor, se complementa con los alcances del artículo 90<sup>o</sup>, sin ser necesaria una condición tan trágica para el mismo hijo, como lo es la muerte de un padre/madre.

Sin embargo, estas figuras, son poco frecuentes en la práctica judicial, limitando a los abuelos a los regímenes de visita del progenitor. Dicha práctica que pudiera parecer “normal”, genera en los abuelos sentimientos de mayor perjuicio, agravando sus estados de salud mental

---

<sup>37</sup> Artículo 90.- Extensión del Régimen de Visitas.-

El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

y física; situación que no es reconocida en la doctrina jurídica, pero si en la bibliografía psicológica.<sup>38</sup>

Limitaciones que se incrementan, si tomamos en cuenta que el progenitor sin tenencia/custodia tratará de tener la mayor disponibilidad de tiempo con su hijo, en detrimento de la relación que pudiera generarse entre el abuelo y el hijo, pero a diferencia de aquel, los abuelos no tienen plazos de espera prolongados a su favor.

**8. ¿DEBE TIPIIFICARSE AUTONOMAMENTE EL SAP Y LA PADRECTOMIA?. LOS PASOS HACIA LA LEY QUE REGISTRA A LOS OBSTRUCTORES DEL VINCULO PATERNO-FILIAL.**

*“mamá no quiere que vea a papá”*

Consideramos que las conductas descritas en el SAP y la Padrectomia ya se encuentran previstas en la Ley que Establece la política del Estado y de la Sociedad frente a la Violencia Familiar, Ley N° 6260 (publicada el 22/12/1993), modificada sucesivamente por las Leyes N° 26763 (publicada el 25/03/1997), Ley N° 27016 (publicada el 20/12/1998), Ley N° 27306 (publicada el 15/07/2000), Ley N° 27982 (publicada el 29/05/2003) y por la Ley N° 28236 (publicada el 29/05/2004), al estar contenidas en la ley como “cualquier acción u omisión que cause daño psicológico, maltrato sin lesión, coacción grave y/o reiterada”.

Una modificación legislativa al respecto podría ahondar más los síntomas de la violencia familiar, por ello consideramos que la actual

---

<sup>38</sup> José María Bouza, del Apadeshi, en el texto “los abuelos y la obstrucción del vinculo con sus nietos” desarrolla tres categorías de abuelos: (1) Abuelos por parte del Padre obstructor: Definido el Padre obstructor con características violentas, litigante, dependientes, los Abuelos de los niños obstruidos, Padres a su vez del obstructor, son responsables de ese estilo de personalidad conflictiva; (2) Abuelos por parte del Padre obstruido: El Padre obstruido y sus características lo coloca en el centro de la contienda, es el factor a eliminar por parte del Padre obstructor del vínculo con los hijos y con su eliminación la consiguiente de los Abuelos por parte del mismo; (3) Abuelos obstruidos por la Padres sin separarse: Sin ser tan común como los anteriores existen casos y se ven en situación comprometida por ser los Padres de las criaturas quienes hacen un frente común de obstrucción. Sus incursiones legales no reciben respuestas, se los considera a priori como culpables de la desvinculación. En: [http://www.apadeshi.org.ar/los\\_abuelos\\_y\\_la\\_obstruccion.htm](http://www.apadeshi.org.ar/los_abuelos_y_la_obstruccion.htm)

normativa es suficiente porque se hace expresa mención sobre situaciones de acciones e inacciones. Sin embargo, los magistrados no suelen observar estas conductas “invisibles” en detrimento de los derechos del progenitor sin tenencia/custodia y del hijo, y en una interpretación literal del artículo 84, inciso b, del Código del Niño y del Adolescente, suelen conceder mayores facultades judiciales y legales a los progenitores “débiles” que prácticamente corresponde a una situación de género: el femenino.

En forma complementaria, los padres (en la mayoría varones) no han fundamentado estas observaciones, por cuanto esta bibliografía suele ser más extensa en el ámbito de la psicología que en la del Derecho.

Lo ideal sería una llamada de atención judicial a los progenitores, en particular aquel que estuviere realizando estas acciones<sup>39</sup>. Pero como esto suele no ocurrir, consideramos que para remediar los casos severos, ya delictivos en sí mismo, debería promoverse una *Ley que registre a los obstructores de vínculo con los hijos*, conforme el derecho comparado, como ocurre en las Provincias de Santa Cruz<sup>40</sup> y Mendoza<sup>41</sup>, en la Argentina.

Sin contradecirme, considero que una ley que promueva un registro de obstructores de vínculo parental, promovería situaciones de conflicto mas severos, y se victimizaría aún mas a aquellas personas que sobre la base de su percepción (equivocada) están actuando conforme derecho. Este registro sólo debería darse (y limitarse) para casos extremos, por cuanto constituiría un elemento similar al que plantea la Ley del Registro del Deudor Alimentario Moroso y sólo bajo esta última consideración, consideramos justificada la promulgación de una iniciativa en tal sentido.

Estos casos extremos en tal sentido, bien podrían configurar situaciones límite entre la “protección del hijo” respecto del progenitor sin tenencia/custodia y la privación de la libertad (secuestro)

---

<sup>39</sup> Ver: Diario La Nación y Diario La Vanguardia (ediciones electrónicas de España) 14/02/07, que relatan el hecho que en Viena un juzgado retiro los derechos de la madre por “encerrar” a sus tres hijas menores de edad (prácticamente secuestrarlas) en un sótano con el objeto de evitar el contacto de ellas, con su padre.

<sup>40</sup> Ver: <http://www.apadeshi.org.ar/registrosta.cruz.htm>

<sup>41</sup> Ver: <http://www.apadeshi.org.ar/registromendoza.htm>

## 9. BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

APADESHI. [www.apadeshi.org.ar](http://www.apadeshi.org.ar)

ARCE, MOISÉS. "Market Reform in Society: Post-Crisis Politics and Economic Change in Authoritarian Peru" En: University Park, Pennsylvania State University Press, 2005.

BERMÚDEZ TAPIA, MANUEL. La doble victimización y el síndrome de alienación parental como violencia familiar (por publicarse)

BOLAÑOS, IGNACIO. Tesis Doctoral "Estudio descriptivo del Síndrome de Alienación Parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar". Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2000. Pp. 68

BOUZA, JOSÉ MARÍA. "los abuelos y la obstrucción del vínculo con sus nietos" En:  
[http://www.apadeshi.org.ar/los\\_abuelos\\_y\\_la\\_obstruccion.htm](http://www.apadeshi.org.ar/los_abuelos_y_la_obstruccion.htm)

BRAUNSTEIN, Néstor. "Por el Campo de Freud". Edit. Siglo XXI, México, 2001.

CADE. Ensayo elaborado para la XLI Conferencia Anual de Ejecutivos (CADE) "Institucionalidad: Reglas Claras para la Inversión". En: Justicia Viva, <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/pj.pdf>

CANTIS CARLINO, Diana "El Espacio Psicoanalítico-Jurídico". Revista de APde BA. Vol.XXI N°3, Buenos Aires.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. [www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

DIARIO LA NACIÓN (España), edición digital de fecha 14/02/07,

DIARIO LA REPÚBLICA. Lima, 17/12/2006 "Aumenta casos de suicidio infantil por fin de año escolar en diversos lugares del Perú"

DIARIO LA VANGUARDIA (España), edición digital de fecha 14/02/07,

LAS NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR PROVOCADAS POR EL DIVORCIO...

DONOSO CASTILLO, ANDRÉS, Conferencia Magistral, Seminario Internacional "Actualización en Estudios de Familia". Universidad del Bio-Bio, Concepción, Chile 2 de Noviembre de 2006.

FERRAJOLI, Luigi "Derechos y Garantías", Edit. Trotta, Buenos Aires, 1999.

INEI página web oficial. [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe)

ISAACS, Marla B. y Otros "Divorcio Difícil", Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1995.-

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída "Justicia Restaurativa", Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004.

LÓPEZ FAURA, NORMA "Psicología y Derecho: Una Articulación Pendiente en los Procesos de Familia". Trabajo expuesto en la Jornada de Reflexión y Análisis de la Ley 26.061 promovida por la "Comisión de los Derechos del Niño y la Familia" de F.A.C.A., en San Miguel de Tucumán el 17/11/06.

LÓPEZ FAURA, NORMA. "Objetivos y Funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito Para Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de Pergamino" Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N°.18, Edit. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2001.

LÓPEZ FAURA, NORMA. "Síndrome de Alineación Parental: Una Oportunidad de Encuentro entre el Derecho y La Psicología". En: X Encuentro anual de institutos de derecho de familia y menores. Colegio de Abogados de Pergamino. QUILMES, Argentina 27 de abril de 2007.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Página web oficial. [www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)

ROUDINESCO, Elisabeth "La Familia en Desorden" Edit. FDCE, Buenos Aires, 2003.

STEFFEN CACERES, María Guisilla. Conferencia "Paternidad Cesante". Seminario Internacional Actualización en Estudios de la Familia. Chile-2006.

TAPIA GOMEZ, ALEJANDRO. Crítica de la Victimización. La construcción social de las víctimas. En: Cátedra "Antonio Beristain" de estudios sobre el Terrorismo y sus Víctimas, del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid -España. <http://www.catedravt.idhbc.es/atapia.html> y [www.surandina.org](http://www.surandina.org)

VÁSQUEZ VARGAS, DAVID. *La Mediación Familiar. Una mirada desde las ciencias sociales*. Santiago de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones N° 279, Julio de 2003 y [www.cejamericas.org/doc/documentos/mediacion-familiar-mirada.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/mediacion-familiar-mirada.pdf)

YAFAR, Raúl A. "La Función Paterna y la Sexuación". Actualidad Psicológica Año XXXI N°.348, Buenos Aires.

ZICAVO MARTINEZ, Nelson ¿Para qué sirve ser padre? Ediciones Universidad del Bio-Bio, Chile, 2006.

ZICAVO MARTÍNEZ, NELSON. "El rol de la paternidad y la padretomia post-divorcio". En <http://www.geocities.com/papahijo2000/tesis.html> y [www.apadeschi.org.ar](http://www.apadeschi.org.ar)